



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

VISTO:

Informe N° 00020-2021-MCH-UE005/MC de fecha 16 de junio del 2021; Hoja de Envío N° 000171-2021-OAJ-UE005/MC de fecha 14 de junio del 2021; Proveído N° 000698-2021-UE005/MC de fecha 09 de junio del 2021; Informe N° 000127-2021-OAD-UE005/MC de fecha 09 de junio de 2021; Informe N° 000096-2021-OPP-UE005/MC de fecha 09 de junio de 2021; Hoja de Envío N° 001712-2021-OAD-UE005/MC de fecha 09 de junio del 2021; Informe N° 000018-2021-MCH-UE005-/MC de fecha 08 de junio del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que mediante Resolución Ministerial N° 125-2021-DM/MC de fecha 05 de mayo del 2021, se ha designado temporalmente al Arql. Luis Alfredo Narváez Vargas, Director del órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones;

Que, mediante Informe N° 000018-2021-MCH-UE005/MC de fecha 08 de junio del 2021, el Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap informa a la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, sobre las labores realizadas por el Sr. GREGORIO BANCES BALDERA en la CIA La Pava – Mochumí – Lambayeque, en su condición de Vigilante durante el mes de mayo 2021; adjuntando Informe de labores realizadas y recibo por honorarios, para el trámite administrativo orientado al pago de los servicios prestados.

Que, mediante Hoja de Envío N° 001712-2021-OAD-UE005/MC de fecha 09 de junio del 2021, la Ejecutiva de la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, la revisión e informe de disponibilidad presupuestal.

Que, mediante Informe N° 000096-2021-OPP-UE005/MC de fecha 09 de junio de 2021, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa a la Oficina de Administración, la opinión favorable de disponibilidad presupuestal para atender el pago de servicio de vigilancia de los Sitios Arqueológicos Huaca La Pava Mochumí – mes de mayo, de acuerdo al siguiente sustento: **I) Antecedentes:** Que, con la fecha 08 de Junio del 2021, el Museo de Sitio Chotuna Chornancap remitió el Informe N° 000018-2021-MCH-UE005/MC de fecha 08 de junio del 2021, dando la conformidad de los servicios de vigilancia del sitio arqueológico Huaca La Pava Mochumí, correspondiente al mes de mayo 2021, y que se proceda a realizar el pago respectivo. Con fecha 09 de Junio del 2021, la Oficina de Administración, solicita mediante la Hoja de Envío N° 001712-2021-OAD-UE005/MC de fecha 09 de junio del 2021, se informe la disponibilidad presupuestal para proceder con dicho pago. **II) Análisis: 1.** Que, verificando los saldos presupuestales a la fecha actual, se emite la opinión favorable con el siguiente detalle presupuestal:

- Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados (RDR)
- Categoría. Presupuestal: 9001 Acciones Centrales
- Producto : 3999999 – Sin Producto
- Actividad : 5000003 – Gestión Administrativa
- Secuencia Funcional : 0037 -- Gestión Administrativa
 - Clasificador : 23.27.11.99 (S/ 850,00)

Así mismo, concluye que la disponibilidad presupuestal emitida la fecha actual, se emite para iniciar los trámites de reconocimiento del pago respectivo, indicando que se prescindirá del registro en el aplicativo SIGAMEF, por no generarse órdenes de servicios para este caso. Recomendando se derive a la Dirección Ejecutiva para que solicite a quien corresponda la proyección de Resolución de Dirección Ejecutiva, que autorice dicho gasto.

Que, mediante Informe N° 000127-2021-OAD-UE005/MC de fecha 09 de junio de 2021, la Ejecutiva de la Oficina de Administración solicita a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, la emisión de acto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

resolutivo para atender el pago de servicio de vigilancia de los Sitios Arqueológicos Huaca La Pava Mochumí, correspondiente al mes de mayo, de acuerdo al siguiente sustento: **I) Antecedentes:** Que, el Sr. Gregorio Bances Baldera, solicita pago de labores como vigilante en el Complejo Arqueológico Huaca La Pava en el mes de mayo de 2021. **II) Análisis:** Que, de la revisión de los antecedentes, el director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap, solicita cancelación del servicio de vigilancia. Asimismo con Informe N° 000096-2021-OPP-UE005/MC, se da disponibilidad presupuestal a los servicios de acuerdo al siguiente detalle:

- Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados (RDR)
- Categoría. Presupuestal: 9001 Acciones Centrales
- Producto : 3999999 – Sin Producto
- Actividad : 5000003 – Gestión Administrativa
- Secuencia Funcional : 0037 -- Gestión Administrativa
 - Clasificador : 23.27.11.99 (S/ 850,00)

Así mismo, concluye que el solicitante ha realizado el servicio en el Complejo Huaca La Pava en mayo de 2021; sin embargo no se emitió orden de servicio para ese período. Recomendando reconocer la deuda, para lo cual se deberá emitir acto resolutivo que permita atender las solicitudes.

Que, mediante Proveído N° 000698-2021-UE005/MC de fecha 09 de junio del 2021, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, la proyección de resolución directoral para atender el pago de servicio de vigilancia de los Sitios Arqueológicos Complejo Huaca La Pava - mes de mayo de 2021.

Que, mediante Hoja de Envío N° 000171-2021-OAJ-UE005/MC de fecha 14 de junio del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque solicita a la Dirección del Museo de Sitio Chotuna Chornancap, que informe lo siguiente: periodo, importe, laborales, explicación del porque se siguió con orden de servicio; de conformidad con el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM.

Que, mediante Informe N° 00020-2021-MCH-UE005/MC de fecha 16 de junio del 2021, el Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, la solicitud de adquisición de servicios, necesarios para la seguridad y mantenimiento de las instalaciones del Centro de Investigación Arqueológica La Pava – Mochumí; manifestando, que como es de conocimiento que quien suscribe es el responsable de los trabajos de investigación arqueológica en los sitios arqueológicos de La Pava y Solecape; y el Museo Chotuna- Chornancap es el encargado de las instalaciones e infraestructura del Centro de Investigación Arqueológica (CIA) La Pava de Mochumí; actualmente contiene en sus almacenes todo el material arqueológico recuperado en los PIA La Pava (2009 -2012) y Solecape (2013). Al respecto menciona también que: El sitio arqueológico está dividido en dos sectores: La Pava I y La Pava II, habiéndose realizado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

investigaciones arqueológicas en dos temporadas (2009 –2012); recuperándose importantes evidencias arqueológicas asociadas a la Cultura Lambayeque y ocupaciones tardías Chimú e Inca. (900 – 1532dC.). El Centro de Investigación Arqueológica CIA La Pava, fue construida en el año 2014 y es una infraestructura que cuenta con diversas instalaciones necesarias para el almacenamiento (depósitos de material arqueológico), áreas técnicas (Conservación y Arqueología), para un adecuado tratamiento del material arqueológico; así como también una sala de usos múltiples (auditorio) para la presentación de talleres y difusión del patrimonio. El material arqueológico recuperado en las distintas temporadas de campo realizadas en el sitio (La Pava 2009 -2012) y Solecape (2013), se encuentra depositado en los almacenes del CIA La Pava, los cuales reúnen las condiciones óptimas para la conservación de los materiales arqueológicos. Justificación: El Museo Chotuna es el encargado del Centro de Investigación Arqueológica La Pava de Mochumí y la custodia de los materiales arqueológicos que contiene. La infraestructura construida forma parte de la inversión del estado para la Investigación, Conservación y Difusión del patrimonio. Es decir constituye un bien patrimonial del estado. El material arqueológico que se encuentra en los depósitos forma parte del Patrimonio Cultural de La Nación y está protegido por la ley N° 28296. La presente Ley establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación. Conclusiones: El no contar con personal para la seguridad y vigilancia del sitio arqueológico y Centro de Investigación Arqueológica (CIA) La Pava de Mochumí, pondría en riesgo la integridad del patrimonio arqueológico actualmente en custodia por el Museo, y la infraestructura que lo contiene; así como también el sitio arqueológico que es un bien cultural inmaterial protegido por ley 28296. En tal razón, solicita atender el pago de servicio de vigilancia del Sitio Arqueológico Huaca La Pava Mochumí – Correspondiente al mes de Mayo 2021. Quien ha realizado labores de vigilancia y seguridad de las instalaciones del CIA La Pava y sitio arqueológico.

Que de los documentos antes mencionados se observa una prestación de servicios sin orden de servicios, sin tener en cuenta la Directiva N° 004-2019-SG/MC Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 UIT la misma que en el documento anexo forma parte integrante de la presente resolución. Que mediante Opinión N° 024-2019/DTN señala "(...) Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Que respecto a los elementos analizaremos lo siguiente: i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido: Que respecto al primer elemento tenemos que del Informe N° 000018-2021-MCH-UE005/MC de fecha 08 de junio del 2021, emitido por el Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap, se desprende una prestación del servicio de vigilancia para el sitio arqueológico Huaca La Pava Mochumí prestado por el Sr. GREGORIO BANCES BALDERA hacia la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque. Y esta prestación se ha realizado sin un pago alguno a la actualidad. Del informe citado se desprende la conformidad del servicio. (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad: Que respecto al segundo elemento tenemos que en el Informe N° 000018-2021-MCH-UE005/MC de fecha 08 de junio del 2021, emitido por el Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap, existe una conexión entre el servicio ya brindado por el Sr. GREGORIO BANCES BALDERA y la falta de pago por el mismo por parte de la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE. (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato): Que, mediante Informe N° 000127-2021-OAD-UE005/MC de fecha 09 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Administración, se desprende que no ha existido ordenes de servicio por el Sr. GREGORIO BANCES BALDERA, con lo que se evidencia que no existe una causa jurídica. Y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: ROBERTO OBANDO BLANCO Magistrado. Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao (2015- 2018). Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Doctorando por la UNMSM. Catedrático señala que: “(...) El Código Civil peruano reconoce la buena fe “objetiva” que apunta a valores trascendentes e independientes de la voluntad de las partes, esto es, la obligación de los contratantes de tener buena fe recíproca. Así, el artículo 168° del Código Civil establece que el acto jurídico debe interpretarse de acuerdo con el principio de la buena fe. Y el artículo 1362° ordena que los contratos se negocien, celebren y ejecuten según las reglas de la buena fe y de la común intención de las partes. Por tanto, en el derecho peruano la aplicación de la buena fe es una obligación legal. Sin embargo, ello no convalida la no existencia de los OS por cuando la directiva antes en mención sobre prestaciones de servicios menores a 8 UIT, por cuando esta directiva inserta una formalidad solemne a las prestaciones de servicios en el Ministerio de Cultura. Así mismo, tampoco se observa algún hecho o comunicación por parte de la entidad al señor GREGORIO BANCES BALDERA respecto a impedir que preste servicios a la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Unidad Ejecutora 005; más aún, cuando existen documentos Informe N° 000018-2021-MCH-UE005/MC de fecha 08 de junio del 2021, Informe N° 00020-2021-MCH-UE005/MC de fecha 16 de junio del 2021, emitidos por el Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap, que da conformidad del servicio con lo que se presume que ha habido una aceptación tácita por parte del área usuaria y con ello se habría creado una presunción de buena fe por parte del proveedor. Concluyendo que de los documentos antes analizados se desprende la prestación de un servicio de vigilancia sin orden de servicio, este hecho vulnera la directiva antes mencionada en el análisis del presente informe. Que en diversas opiniones OSCE ha establecido que el estado no puede enriquecerse de los proveedores que hayan prestado servicios a las entidades, siempre y cuando se cumplan los siguientes elementos: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Que de los documentos: Informe N° 000018-2021-MCH-UE005/MC de fecha 08 de junio del 2021, Informe N° 00020-2021-MCH-UE005/MC de fecha 16 de junio del 2021, emitidos por el Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap e Informe N° 000127-2021-OAD-UE005/MC de fecha 09 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Administración, se cumplen de los elementos antes mencionados para el pago, de acuerdo al análisis de la presente informe. Por lo que, se debe emitir resolución directoral para el reconocimiento de pago y el deslinde de responsabilidades. Así mismo, se debe tener en cuenta que la prestación de servicios es una prestación de carácter permanente, ello conforme a la finalidad y objetivos de la Unidad Ejecutora 005 en el MOP; por lo que, se recomienda se tome las medidas por parte de la oficina de Recursos Humanos.

Por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas; Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 125-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER el pago del mes de mayo del ejercicio fiscal 2021, por el Servicios de Vigilancia en el Sitio Arqueológico Huaca La Pava – Mochumí – Lambayeque, por la suma total de S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles) a favor del Sr. GREGORIO BANCES BALDERA, conforme al siguiente detalle:

N°	PROVEEDOR	RUC	INFORME DE CONFORMIDAD	N° RECIBO HONORARIO	PERIODO DE SERVICIO	MONTO
01	GREGORIO BANCES BALDERA	10175577179	Informe N° 000018-2021-MCH-UE005/MC	E001-62	Mes de mayo	850.00

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a las Oficinas de Contabilidad y Tesorería para que procedan con los trámites del pago reconocido en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Artículo Primero de la presente Resolución, en común acuerdo con la disposición descrita en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia los actuados que motiva la presente resolución directoral a la Secretaría Técnica encargada de los Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, al Museo de Sitio Chotuna Chornancap, a las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración, Contabilidad, Tesorería, Informática para la publicación de la página Web de la Institución (www.naylamp.go.pe), así como la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
UE 005- NAYLAMP